

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

ERGON ENTERPRISES,
INC.; Y EPIFANIO
GONZÁLEZ SANTOS

Apelante

KLAN201901157

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV01923

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2019.

El 11 de octubre de 2019, Ergon Enterprises, Inc. y el señor Epifanio González Santos presentaron, de manera conjunta, este recurso de apelación para que revisemos la *Sentencia en Rebeldía* dictada el 10 de septiembre de 2018. Toda vez que el foro sentenciador adquirió jurisdicción sobre la parte demandada mediante la publicación de edictos, el mismo emitió la *Notificación de Sentencia por Edicto* el 11 de septiembre de 2019, para la correspondiente publicación en un rotativo de circulación general como requieren las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. Ante la ausencia de la publicación de dicha *Notificación*, a pesar de la oportunidad concedida a la parte apelante para que así lo acreditara a este Foro Apelativo, es imperioso desestimar el recurso apelativo por prematuro.

Nos explicamos.

La Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009 establecen, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias

(a) Inmediatamente después de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas**, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. **El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar.** Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.¹

(d) El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

- (1) Título (“Notificación mediante Edicto”).
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia.
- (3) Número del caso.
- (4) Nombre de la parte demandante.
- (5) Nombre de la parte demandada a ser notificada.
- (6) Naturaleza de la reclamación.
- (7) Fecha de expedición.
- (8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia **antes de que ésta advenga final y firme.**

¹ Enmienda mediante el artículo 2 de la Ley Núm. 98 del 24 de mayo de 2012, con vigencia inmediata.

32 LPRA Ap. V., R. 65.3 (Énfasis y subrayado nuestro).

Como podemos apreciar, en aquellos litigios en que la parte demandada haya sido emplazada por edictos y no haya comparecido a defenderse en el litigio, el foro sentenciador, tras dictar sentencia en rebeldía, habrá de emitir una *Notificación de Sentencia por Edicto*, cuyo propósito es publicar la sentencia en cuestión en un rotativo de circulación general para notificar a la parte demandada. De esta manera se cumple con el debido procedimiento de ley al informar sobre la existencia de una sentencia dictada contra una parte emplazada por edictos, que optó por no comparecer ante el tribunal a defender sus derechos.

De un examen minucioso de los escritos que conforman el recurso de apelación, **no** consta que la *Notificación de Sentencia por Edicto* haya sido publicada en un rotativo de circulación general. Por lo tanto, los términos para acudir en apelación para revisar la sentencia en cuestión no han comenzado a decursar. En esta etapa procesal, aún falta dar cumplimiento a la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil en todo su alcance y, en particular, en cuanto a la publicación de la *Notificación de Sentencia por Edicto*. De hecho, la propia parte apelante admite que no se ha publicado la *Notificación de Sentencia por Edicto*. Asimismo, se ha allanado a que desestimemos el recurso de apelación por prematuro.

En su consecuencia, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación de manera prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones